

LEY 13 DE 1990

(enero 15)

Diario Oficial No. 39.143 del 15 de enero de 1990

Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.

Resumen de Notas de Vigencia

**NOTAS DE VIGENCIA:**

- Modificada por la Ley 1851 de 2017, 'por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano', publicada en el Diario Oficial No. 50.299 de 19 de julio de 2017.

- Modificado por el Decreto 4181 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, 'Por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)'

- La Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

- Modificada por la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Modificada por el Decreto 1300 de 2003, 'por el cual se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

- Modificada por el Decreto 2478 de 1999, 'por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se dictan otras disposiciones', publicado en el

Diario Oficial No 43.819 de 17 de diciembre de 1999.

- Modificada por el Decreto 1127 de 1999, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural', publicado en el Diario Oficial No 43.623 de 29 de junio de 1999.

- Modificado por el Decreto 2143 de 1992, 'por el cual se suprime la Corporación Financiera de Fomento Pesquero S.A. - CORFIPESCA -', publicado en el Diario Oficial No. 40.703 de 31 de diciembre de 1992.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.

DE LAS NORMAS BASICAS

ARTICULO 1o. La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Concordancias

Ley 119 de 1994; Art. [3](#)

Decreto 1835 de 2021; Art. 2 (DUR 1071; [Parte 2.16](#) (parcial))



ARTICULO 2o. Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.



ARTICULO 3o. Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.



ARTICULO 4o. El Estado propiciará la mayor participación de los colombianos en la actividad pesquera, determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden ejercerla.



ARTICULO 5o. El Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua. El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, que se crea por la presente Ley, velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes, de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.



ARTICULO 6o. El monto de las sanciones pecunarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta Ley, el salario mínimo legal en un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de imposición de la sanción pecuniaria o de la liquidación de las tasas y derechos.

## CAPITULO II.

### DE LOS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS Y PESQUEROS Y DE LA CLASIFICACION DE LA PESCA



ARTICULO 7o. Consideránse recursos hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Entiéndese por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.

El INDERENA y el INPA definirán, conjuntamente, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados. Una vez definidos, la administración y manejo integral de tales recursos pesqueros será de competencia exclusiva del INPA.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

#### Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el [Título XV](#) de la ley 99 de 1993, publicada en el , en especial el artículo [98](#), el cual establece:

(Porfavor remitirse a la norma original)

'ARTÍCULO [98](#). LIQUIDACIÓN DEL INDERENA. Ordénase la supresión y liquidación del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, creado mediante Decreto-ley 2460 de 1968, dentro del plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley. El Gobierno Nacional nombrará un liquidador quien actuará bajo la supervisión del Ministro del Medio Ambiente.

'Facúltase al Gobierno Nacional para suprimir la planta de personal y los empleos de dicho Instituto y para trasladar, o indemnizar en caso de retiro, a su personal, conforme a las disposiciones de esta Ley y a la reglamentación que al efecto expida.

'PARÁGRAFO 1. El INDERENA continuará cumpliendo las funciones que su ley de creación le encomendó en todo el territorio nacional hasta cuando las Coprporaciones Autónomas Regionales creadas y/o transformadas puedan asumir plenamente las funciones definidas por la presente ley. Este proceso deberá cumplirse dentro de un término máximo de dos (2) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

'Las actividades, estructura y planta de personal de Inderena se irán reduciendo progresivamente hasta desaparecer en el momento en que finalice la liquidación;

'PARÁGRAFO 2. A partir de la vigencia de esta Ley, adscríbese el INDERENA al Ministerio del Medio Ambiente, el cual será el responsable de, en un período no mayor a dos años, asegurar la transferencia de las funciones del INDERENA a las entidades que la Ley define como competentes. Las Corporaciones Autónomas Regionales asumirán gradualmente, y durante un período no mayor a tres años todas las funciones que esta Ley les asigna'.

#### Concordancias

Decreto 1835 de 2021; Art. 1; Art. 2 (DUR 1071; Art. [2.16.1.1.4](#); Art. [2.16.1.1.5](#); Art. [2.16.1.2.7](#); Art. [2.16.1.2.8](#))



ARTICULO 8o. La pesca se clasifica:

1) Por razón del lugar donde se realiza, en:

- a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y
- b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.

2) Por su finalidad, la pesca podrá ser:

- a) De subsistencia;
- b) De investigación;
- c) <Numeral INEXEQUIBLE, con efectos difeidos hasta el 19 de julio de 2023> Deportiva;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal declarado INEXEQUIBLE, con efectos difeidos por el término de un (1) año contado a partir de la notificación, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148-22 de 27 de abril de 2022, Magistrada Ponente Dra. Diana Fajardo Rivera. Notificada mediante Edicto de 19 de julio de 2022.

d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.

El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Concordancias

Decreto 1835 de 2021; Art. 2; Art. 5 (DUR 1071; Art. [2.16.1.2.8](#); Art. [2.16.3.2.5](#))

TITULO II.

DE LA CONFORMACION DEL SUBSECTOR PESQUERO



ARTICULO 9o. El subsector pesquero estará conformado por:

- 1) Un organismo rector.
- 2) Un organismo ejecutor.
- 3) Un organismo financiero.
- 4) Un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional.

## Concordancias

Decreto 1835 de 2021; Art. 3 (DUR 1071; Art. [2.16.2.1](#))



ARTICULO 10. Dentro del marco de la política económica definida por el CONPES, el Ministerio de Agricultura\* es el organismo rector encargado de formular y adoptar la política nacional y elaborar el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.

## Notas del Editor

\* Mediante el Artículo 1o. del Decreto 1279 de 1994, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 41.406 del 24 de junio de 1994, se determina que el Ministerio de Agricultura se denominará Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



ARTICULO 11. <Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003>

## Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990. INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003.

## Legislación Anterior

Texto original de la Ley 160 de 1994:

ARTÍCULO 11. Créase el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Agricultura.

El INPA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede principal será la ciudad de Bogotá y tendrá por lo menos, dos unidades regionales que se ubicarán teniendo en cuenta la equidistancia geográfica de las zonas con mayor potencial pesquero, la disponibilidad de servicios de apoyo y la capacidad instalada para la transformación y comercialización de los recursos pesqueros.

El INPA establecerá una unidad regional en el Litoral Pacífico y otra en el Atlántico. De acuerdo con sus necesidades, podrá establecer otras unidades en el territorio nacional, previa aprobación del Ministerio de Agricultura.



ARTICULO 12. <Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003>

## Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990. INEXEQUIBLE.

- Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 160 de 1994:

ARTÍCULO 12. El INPA tendrá como objetivo contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, con el fin de incorporarla de manera decidida a la economía del país, garantizando la explotación racional de los recursos pesqueros.



ARTICULO 13. <Ver Notas del Editor sobre la supresión y liquidación del INPA> El INPA\* cumplirá las siguientes funciones:

- 1) Ejecutar la política pesquera del Gobierno Nacional.
- 2) Contribuir en la formulación de la política pesquera nacional, así como en la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero.
- 3) Representar al Gobierno Nacional en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera.
- 4) Adelantar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.
- 5) Administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos.
- 6) Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros, así como para el ejercicio de la acuicultura.

#### Concordancias

Resolución AUNAP [2024](#) de 2020

Resolución AUNAP [661](#) de 2020

Resolución AUNAP [592](#) de 2020

Resolución AUNAP [591](#) de 2020

7) Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera en concordancia con las orientaciones establecidas por el Ministerio de Agricultura.

8) Organizar sistemas adecuados de control y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca e imponer las sanciones correspondientes. En materia de control y vigilancia de la pesca marina, actuará en coordinación con la Armada Nacional.

9) Realizar directamente actividades pesqueras o por asociación, previa autorización del Ministerio de Agricultura, con empresas, comunidades, cooperativas y otras entidades o personas nacionales o extranjeras.

10) Promover y constituir con otras personas jurídicas de derecho público o privado, sociedades o compañías para el ejercicio de la actividad pesquera y participar en ellas como socio, previa autorización del Ministerio de Agricultura.

11) Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reserva para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Así mismo, delimitar las áreas que, con exclusividad se destinen a la pesca artesanal.

Concordancias

Decreto 1835 de 2021; Art. 17 (DUR 1071; Art. [2.16.8.1](#))

12) Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder la captura permisible.

13) Determinar, conjuntamente con la entidad estatal competente, la magnitud de los recursos pesqueros susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura y talla mínima permitidos.

14) Promover la actividad pesquera artesanal con miras a elevar el nivel socio-económico del pescador.

Concordancias

Ley 2008 de 2019; Art. [93](#)

Ley 1940 de 2018; Art. [138](#)

15) Estimular, regular, supervisar y controlar las actividades de acuicultura.



16) Desarrollar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera, en forma directa o en coordinación con el SENA u otros organismos especializados.

17) Promover la industrialización y la comercialización de los productos pesqueros y fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes.

18) Propugnar por el estímulo a la exportación de productos pesqueros, identificando mercados y oportunidades para su colocación.

19) Las demás que le sean asignadas por la ley o mediante reglamento que expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

El INPA podrá delegar en otras entidades de derecho público una o más de sus funciones, para lo cual deberá obtener autorización previa del Ministerio de Agricultura.

PARAGRAFO. Las funciones de que tratan los numerales 5, 6, 7, 8, 13 y 15 del presente artículo, se ejercerán en coordinación con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. INEXEQUIBLE.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

#### Notas del Editor

- Mediante el artículo 5 del Decreto 4181 de 2011 -por el cual se escinden unas funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) y del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y se crea la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, se definen las funciones generales de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP)

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el Decreto 1293 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, el cual suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación.

- Mediante el Artículo 1o. del Decreto 1279 de 1994, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 41.406 del 24 de junio de 1994, se determina que el Ministerio de Agricultura se denominará Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Ley 1152 de 2007 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

#### Concordancias

Ley 99 de 1993; Art. [33](#) Parágrafo 5



ARTICULO 14. <Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003>

#### Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. INEXEQUIBLE.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 160 de 1994:

ARTÍCULO 14. El INPA será dirigido y administrado por una Junta Directiva y un Gerente que será su representante legal.



ARTICULO 15. <Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003>

## Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003.

## Legislación Anterior

Texto original de la Ley 160 de 1994:

ARTÍCULO 15. La Junta Directiva del INPA estará integrada por:

1. El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Desarrollo o su delegado.
3. El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
4. El Director General Marítimo y Portuario.
5. El Director del Fondo de Promoción de Exportaciones, Proexpo.
6. El Gerente del INDERENA o de la entidad que haga sus veces.
7. Tres delegados del Presidente de la República, escogidos de ternas enviadas por las organizaciones gremiales de industriales, artesanales y acuicultores.



ARTICULO 16. <Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003>

## Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003.

## Legislación Anterior

Texto original de la Ley 160 de 1994:

ARTÍCULO 16. El patrimonio del INPA estará formado por:

1. Las sumas que se le apropien en el Presupuesto Nacional.
2. El valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera.
3. El valor de la venta de los productos pesqueros obtenidos durante las operaciones de pesca que realice con fines de investigación, regulación o fomento.
4. Los bienes transferidos por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, INDERENA.
5. La suma de cien (\$100) millones que será aportada por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, de la cual el sesenta por ciento (60%) se pagará en 1990 y el cuarenta por ciento (40%) en 1991.
6. El valor que recaude por concepto de los servicios técnicos que preste.
7. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional o el Instituto contraten para el desarrollo pesquero.
8. El valor de las multas que imponga y recaude.
9. Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional.
10. Los rendimientos financieros que deriven de los recursos propios.
11. Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.
12. Los bienes que adquiera a cualquier título.



ARTICULO 17. <Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003>

#### Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Artículo derogado por el artículo 26 del Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 160 de 1994:

ARTÍCULO 17. La Junta Directiva del INPA expedirá los Estatutos del organismo, los cuales requieren aprobación del Ministerio de Agricultura. Dentro de ellos se establecerán las funciones de la Junta Directiva y se especificarán aquellas que requieren concepto previo de dicho Ministerio.



ARTICULO 18. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 1992>

#### Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.703, de 31 de diciembre de 1992.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Ley 1152 de 2007 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 13 de 1990:

ARTÍCULO 18. Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto se relacione con la actividad pesquera, definida en el artículo 3o. de la presente Ley, para constituir una sociedad anónima que se denominará Corporación Financiera de Fomento Pesquero, CORFIPESCA, con el objeto de financiar programas y proyectos de inversión propios de la actividad pesquera.



ARTICULO 19. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 1992>

#### Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Ley 1152 de 2007 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 13 de 1990:

ARTÍCULO 19. La sociedad cuya constitución se autoriza por la presente Ley estará vinculada al Ministerio de Agricultura y en desarrollo de su objeto social podrá adelantar las siguientes actividades:

- a) Promover la capitalización, la inversión y otorgar créditos para el desarrollo de la actividad pesquera;
- b) Captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y la suscripción de otros documentos, celebrar contratos de crédito interno, los cuales sólo requerirán para su celebración y validez de la autorización de su Junta Directiva y del previo concepto favorable de la Junta Monetaria sobre sus condiciones financieras, sin sujeción a ningún otro trámite de aprobación de crédito para la realización de sus operaciones;
- c) Celebrar operaciones de crédito externo, previo el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan este tipo de endeudamiento para las entidades de derecho público;
- d) Administrar directamente las emisiones de títulos, los recursos que se le asignen, las ayudas económicas internacionales que reciba el Subsector Pesquero y celebrar los contratos de fideicomiso, garantía, agencia o pago a que hubiere lugar en cumplimiento de su objeto social;
- e) Colocar, mediante el cobro de la respectiva comisión, acciones y bonos emitidos por empresas dedicadas a la actividad pesquera, previa autorización de su Junta Directiva y previo concepto favorable de la Junta monetaria;
- f) Utilizar y canalizar los cupos de redescuento a las líneas de crédito existentes en el Banco de la República, Proexpo, IFI y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, que estas entidades y otras similares destinen a la financiación de la actividad pesquera;
- g) Otorgar certificados de garantía, cuando ello fuere necesario, en favor de los intermediarios financieros por los créditos que concedan a personas naturales o jurídicas

dedicadas a la actividad pesquera;

h) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el Subsector Pesquero y mejorar el ingreso real de los pescadores;

i) Administrar el Fondo de Asistencia Técnica para pequeños productores, en coordinación con el INPA.

Todas las operaciones de crédito de CORFIPESCA, se efectuarán directamente o por conducto de establecimiento de crédito o con garantía bancaria.



ARTICULO 20. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 1992>

#### Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.703, de 31 de diciembre de 1992.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Ley 1152 de 2007 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 13 de 1990:

ARTÍCULO 20. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir títulos o bonos de Fomento Pesquero cuyo producto se destinará a la financiación de las diferentes operaciones de crédito que adelante CORFIPESCA.



ARTICULO 21. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 1992>

#### Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.703, de 31 de diciembre de 1992.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Ley 1152 de 2007 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Ley 13 de 1990:

ARTÍCULO 21. El capital de CORFIPESCA, estará constituido por:

- a) Los aportes de sus accionistas de derecho público o privado;
- b) Las utilidades que liquide provenientes de sus operaciones y que la Asamblea de Accionistas ordene capitalizar.



ARTICULO 22. <Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 1992>

#### Notas de Vigencia

- Sobre la derogatoria de este artículo se refirió nuevamente el Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, 'por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Artículo derogado por el artículo 1 del Decreto 2143 de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 40.703, de 31 de diciembre de 1992.

#### Jurisprudencia Vigencia



## Corte Constitucional

- Ley 1152 de 2007 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

## Legislación Anterior

Texto original de la Ley 13 de 1990:

ARTÍCULO 22. CORFIPESCA contará además, con los siguientes recursos:

- a) Los aportes del Gobierno Nacional;
- b) Los provenientes de la colocación de títulos valores en el mercado nacional;
- c) La colocación de títulos valores en el mercado externo;
- d) Los empréstitos internos o externos que contrate;
- e) Las donaciones económicas de empresas privadas y de entidades internacionales.



ARTICULO 23. <Derogado por el Artículo 22 del Decreto 2478 de 1999.>

## Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. INEXEQUIBLE.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

- Artículo derogado expresamente por el Artículo 20 del Decreto 1127 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.623 de 29 de junio de 1999.

El Decreto 1127 de 1999 fue derogado por el Decreto 2478 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819 de 17 de diciembre de 1999, que a su vez, deroga de nuevo el mismo artículo 23 en su Artículo 22.

## Jurisprudencia Vigencia

### Corte Constitucional

- Ley 1152 de 2007 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

## Legislación Anterior

Texto original de la Ley 13 de 1990:

ARTICULO 23. Créase el Consejo Nacional de Pesca, CONALPES, como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materia de política pesquera, conformado por:

- El Ministro de Agricultura o su Delegado, quien lo presidirá.
- El Ministro de Salud o su Delegado.
- El Ministro de Desarrollo o su Delegado.
- El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su Delegado.
- El Director General Marítimo y Portuario.
- El Director del DRI.
- El Gerente del INDERENA.
- El Director del SENA.
- El Secretario General de la Comisión Colombiana de Oceanografía.
- Un representante de la Universidad Colombiana con carreras afines al Subsector Pesquero, designado por el Ministerio de Educación Nacional.
- El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI.
- El Presidente de la Asociación Nacional de Pescadores Artesanales, Anpac.
- El Director Ejecutivo de la Asociación Nacional de Acuicultores de Colombia, Acuanal.
- El Presidente de la Asociación de Biólogos Marinos.



ARTICULO 24. <Ver Notas del Editor> El CONALPES tendrá una Secretaría permanente ejercida por la dependencia que designe el Ministerio de Agricultura. El Consejo adoptará su propio reglamento.

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. INEXEQUIBLE.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

Notas del Editor

- El artículo que creó al Conalpes fue derogado mediante el artículo 22 del Decreto 2478 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819 de 17 de diciembre de 1999.

- Mediante el Artículo 1o. del Decreto 1279 de 1994, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 41.406 del 24 de junio de 1994, se determina que el Ministerio de Agricultura se denominará Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Corte Constitucional

- Ley 1152 de 2007 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



ARTICULO 25. <Ver Notas del Editor> Son funciones del CONALPES las siguientes:

1. Asesorar al Gobierno Nacional en aspectos relacionados con el desarrollo del Subsector Pesquero y sugerirle objetivos de política y estrategias para lograrlo.
2. Actuar como mecanismo de concertación e intercambio de opiniones entre el sector público y el sector privado con miras a buscar soluciones que beneficien el Subsector Pesquero.
3. Proponer al Gobierno Nacional alternativas que favorezcan la actividad pesquera en sus diferentes fases de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización.
4. Desempeñarse como el más alto foro nacional de discusión sobre el tema de la pesca y la acuicultura, recomendar al Gobierno acciones y fórmulas dirigidas a fomentar la actividad pesquera y a dar cumplimiento a los compromisos internacionales vigentes o que aspire a suscribir.
5. Recomendar al Gobierno las reformas de las disposiciones legales y reglamentarias y la reorganización de la estructura institucional pesquera, cuando lo considere apropiado para dar mayor agilidad y operatividad al Subsector.

#### Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 178 de la Ley 1152 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007. INEXEQUIBLE.

El Artículo 178 de la Ley 1152 de 2007 -por error tipográfico en criterio del editor- se refiere a la derogatoria de los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1991, cuando ha debido referirse a los artículos 11 a 25 de la Ley 13 de 1990.

#### Notas del Editor

- El artículo que creó al Conalpes fue derogado mediante el artículo 22 del Decreto 2478 de 1999, publicado en el Diario Oficial No 43.819 de 17 de diciembre de 1999.

#### Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Ley 1152 de 2007 declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175-09 de 18 de marzo de 2009, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

### TITULO III.

#### DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

##### CAPITULO 1.

##### DE LA INVESTIGACION



ARTICULO 26. La investigación pesquera deberá orientarse a la producción, en particular, a la de alimentos para consumo humano directo y tendrá como finalidad obtener la información que permita identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, procesar y desarrollar los recursos pesqueros.



ARTICULO 27. El INPA programará anualmente las investigaciones pesqueras que se requieran para orientar sus labores de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo Pesquero. Las demás entidades de la Administración Pública que tienen injerencia en la actividad pesquera, se sujetarán a los lineamientos que señale el INPA con el fin de lograr la integración y la racionalización de las investigaciones para el desarrollo pesquero.

##### Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

##### Concordancias

Decreto 1835 de 2021; Art. 4 (DUR 1071; Art. [2.16.3.1.1](#); Art. [2.16.3.1.2](#); Art. [2.16.3.1.3](#); Art. [2.16.3.1.4](#); Art. [2.16.3.1.5](#); Art. [2.16.3.1.6](#))



ARTICULO 28. El INPA será contraparte nacional en todos aquellos proyectos de investigación, preinversión o estudios relacionados con la actividad pesquera que fueren

financiados o ejecutados por organismos extranjeros o por instituciones internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

## CAPITULO 2.

### DE LA EXTRACCION



ARTICULO 29. La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. Su administración, control y fomento correspondan al INPA.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

#### Concordancias

Decreto 1835 de 2021; Art. 5 (DUR 1071; Art. [2.16.3.2.5](#))



— ARTICULO 30. La pesca en aguas jurisdiccionales colombianas, sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

#### Concordancias

Decreto 1835 de 2021; Art. 7 (DUR 1071; Art. [2.16.3.4.2](#))



ARTICULO 31. La pesca de túnidos y especies afines, con embarcaciones de bandera extranjera, podrá realizarse:

1. Mediante asociación con el INPA, conforme a los términos y condiciones que serán establecidos según reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

2. Mediante contrato de afiliación o fletamento con una empresa colombiana que reúna los requisitos que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

En ambos casos, el INPA estimulará la exportación del recurso atunero y con tal fin podrá autorizar el trasbordo en puerto de los productos capturados que se destinarán al mercado externo, bajo fiscalización aduanera. Así mismo, fijará la cuota que deba desembarcarse en territorio nacional para el consumo interno.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.



ARTICULO 32. El INPA propenderá por la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana. Con este propósito, está facultado para:

1. Limitar la pesca de aquellas especies que determinen, exclusivamente a embarcaciones de bandera nacional.
2. Establecer tarifas diferenciales para las tasas y derechos, de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana.
3. Promover el establecimiento de estímulos para la construcción naval y para la nacionalización de embarcaciones extranjeras.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

### CAPITULO 3.

#### DEL PROCESAMIENTO



ARTICULO 33. El procesamiento es la fase de la actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto.



ARTICULO 34. <Ver Notas de Vigencia> El procesamiento de los recursos pesqueros deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra. Excepcionalmente, cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en territorio colombiano, el INPA podrá autorizar, en coordinación con DIMAR el uso de plantas procesadoras flotantes, siempre y cuando operen permanentemente unidas a tierra.

El alcance y los requisitos de esta modalidad, se precisarán en el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Notas de Vigencia



- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.



ARTICULO 35. Las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de procesamiento, se sujetarán a las normas de sanidad, calidad e inspección sobre la materia. Los productos no aptos para consumo humano serán retirados del mercado por el organismo competente y se destinarán a otros usos o se desecharán definitivamente.

Concordancias

Decreto 1835 de 2021; Art. 6 (DUR 1071; Art. [2.16.3.3.6](#))

CAPITULO 4.

DE LA COMERCIALIZACION



ARTICULO 36. La comercialización es la fase de la actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros con el objeto de hacerlos llegar a los mercados interno y externo.



ARTICULO 37. <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas del Editor> El INPA, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas para poner en funcionamiento un sistema ágil y eficiente de comercialización que se denominará la Red Nacional de Comercialización de Recursos Pesqueros en concordancia con las políticas que para tal efecto señale el Ministerio de Agricultura.

Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

#### Notas del Editor

- Mediante el Artículo 1o. del Decreto 1279 de 1994, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 41.406 del 24 de junio de 1994, se determina que el Ministerio de Agricultura se denominará Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.



ARTICULO 38. <Ver Notas de Vigencia> Las empresas pesqueras están obligadas a cumplir con las cuotas del producto de la pesca que establezca el INPA para el mercado nacional.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

#### Concordancias

Decreto 1835 de 2021; Art. 7 (DUR 1071; Art. [2.16.3.4.2](#))



ARTICULO 39. <Ver Notas de Vigencia> Las entidades del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverá el crecimiento de la infraestructura de comercialización. El INPA, establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán

cumplir las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros.

#### Notas de Vigencia

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.



ARTICULO 40. <Ver Notas de Vigencia> Toda exportación o importación de recursos pesqueros requerirá autorización previa del Ministerio de Agricultura, de acuerdo con las políticas nacionales de comercio exterior. El Ministerio podrá delegar esta función en el INPA.

#### Notas de Vigencia

- El artículo 1 del Decreto 4181 de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.242 de 3 de noviembre de 2011, establece:

(Por favor remitirse a la norma que se transcribe a continuación para comprobar la vigencia del texto original:)

'ARTÍCULO 1o. ESCISIÓN DE FUNCIONES. Escíndense, por una parte, del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), las funciones previstas en el numeral 5 del artículo 3o, los numerales 22, 23 y 24 del artículo 4o, el numeral 16 del artículo 32 del Decreto 3759 de 2009 y, por otra, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la función establecida en el artículo [40](#) de la Ley 13 de 1990. '.

Tener en cuenta además el artículo 23 transitorio que establece: 'El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) ejercerá las funciones propias de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) hasta el 1o de enero de 2012, fecha a partir de la cual entrará en funcionamiento la Autoridad. '

- Mediante el Decreto 1293 de 2003, 'se suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación', publicado en el Diario Oficial No. 45.196 de 23 de mayo de 2003.

Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determina su estructura.

El texto original del Artículo 24 del Decreto 1300 de 2003 establece:

'ARTÍCULO 24. REFERENCIAS NORMATIVAS. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales vigentes al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, al Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat, al Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA, deben entenderse referidas al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder'.

#### Notas del Editor

- Mediante el Artículo 1o. del Decreto 1279 de 1994, 'por el cual se reestructura el Ministerio de Agricultura y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 41.406 del 24 de junio de 1994, se determina que el Ministerio de Agricultura se denominará Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

#### CAPITULO 5.

#### DE LA ACUICULTURA



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

